

ADMINISTRACIÓN LOCAL

MARBELLA

Edicto

APROBACION DEFINITIVA DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LAS CONDICIONES DE USO DE LAS PLAYAS Y ZONAS ADYACENTES DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE MARBELLA.

Por acuerdo del Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el pasado día 26 de julio de 2024, se adoptó, entre otros, el acuerdo de resolución de alegaciones y aprobación definitiva de la Ordenanza Reguladora de las Condiciones de Uso de las Playas y Zonas Adyacentes del término municipal de Marbella.

El texto de la citada ordenanza fue aprobado inicialmente por acuerdo del plenario, en sesión ordinaria celebrada el pasado día 10 de mayo de 2024, y una vez resueltas las alegaciones presentadas durante el periodo de información pública, se remite el texto íntegro de la Ordenanza Reguladora de las Condiciones de Uso de las Playas y Zonas Adyacentes del término municipal de Marbella, para su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia de Málaga* a los efectos previstos.

En Marbella, a 29 de julio de 2024.

La Alcaldesa-Presidenta, firmado: María de los Ángeles Muñoz Uriol.

El texto íntegro de dicha ordenanza es el que a continuación se inserta:

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LAS CONDICIONES DE USO DE LAS PLAYAS Y ZONAS ADYACENTES DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE MARBELLA

Exposición de motivos.

Título I. Disposiciones generales (artículos 1 a 6).

Título II. Normas de uso (artículos 7 a 11).

Título III. De la limpieza e higiene de la zona de baño (artículos 12 a 23).

Título IV. De la calidad de las aguas (artículo 24).

Título V. Concesiones y autorizaciones (artículos 25 a 32).

Título VI. De la vigilancia, salvamento, socorrismo y seguridad en las playas (artículos 33 a 37).

Título VII. Del balizamiento y otras medidas de seguridad (artículos 38 a 39).

Título VIII. De la presencia de animales en las playas (artículos 40 a 44).

Título IX. De la pesca (artículos 45 a 47).

Título X. Circulación de vehículos en las playas (artículos 48 a 49).

Título XI. De las acampadas en la playa (artículos 50 a 51).

Título XII. De la varada de embarcaciones (artículos 52 a 54).

Título XIII. De la práctica de juegos y deportes en la zona de baño (artículos 55 a 58).

Título XIV. De la venta no sedentaria y otras actividades lucrativas (artículos 59 a 61).

Título XV. Accesibilidad (artículos 62 a 63).

Título XVI. Régimen sancionador (artículos 64 a 69).

Título XVII. Sanciones (artículos 70 a 73).

Disposición final.

Disposición final primera.

Anexo I.

Anexo II.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El término municipal de Marbella, situado en el corazón de la Costa del Sol Occidental entre Estepona y Mijas, cuenta con una privilegiada línea de costa de aproximadamente 27 km de longitud.

Las playas y los paseos marítimos que conforman el frente litoral del término municipal de Marbella constituyen el principal recurso dentro de la oferta turística de la ciudad por lo que representan un papel clave en el desarrollo socioeconómico de la zona.

En los últimos años, las playas de Marbella se han convertido en los principales espacios públicos de nuestra ciudad, con unas características singulares que las hacen especialmente atractivas. La playa constituye un gran espacio al aire libre donde podemos entrar en contacto con el mar, el sol, la arena, espacios para el ocio y esparcimiento convirtiéndolo en un medio privilegiado para el descanso, y su disfrute.

Nuestra costa está afectada por un fuerte incremento de población y por la consiguiente intensificación del uso turístico, esta población llega a triplicarse estacionalmente sobre todo durante la época estival, con una tendencia marcadamente ascendente. Debido a esta gran afluencia de bañistas a las playas, y a la influencia del cambio climático, que hace de la época estival una temporada más larga y un aumento de los meses de uso de las playas, se hace necesario actuar para garantizar la seguridad, la ordenación y el buen uso de las mismas.

El Ayuntamiento de Marbella tiene la necesidad de acometer una regulación más actualizada y pormenorizada sobre las playas de su litoral, dentro de su ámbito competencial, conjugando, de un lado, el correcto uso de este bien público, con el derecho que todos tienen a disfrutar de estas, y así mismo con el deber que tiene el Ayuntamiento de velar por la utilización racional de las mismas, protegiendo y mejorando la calidad de vida, a la vez que defendiendo y restaurando el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva; principios todos ellos consagrados en nuestro ordenamiento constitucional, que reconoce en su artículo 45 el derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo, indicando que los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva, tal y como se ha establecido, indicando que para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.

Para ello es necesario determinar las competencias existentes en el ámbito municipal en materia de playas a los efectos de justificar el contenido de la presente ordenanza.

Con la entrada en vigor de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, se establecen las competencias municipales, al indicar en su artículo 115 que las competencias municipales, en los términos previstos por la legislación que dicten las comunidades autónomas, podrán abarcar los siguientes extremos:

- a) Informar los deslindes del dominio público marítimo-terrestre.
- b) Informar las solicitudes de reservas, adscripciones, autorizaciones y concesiones para la ocupación y aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre.
- c) Explotar, en su caso, los servicios de temporada que puedan establecerse en las playas por cualquiera de las formas de gestión directa o indirecta previstas en la legislación de régimen local.
- d) Mantener las playas y lugares públicos de baño en las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad, así como vigilar la observancia de las normas e instrucciones dictadas por la Administración del Estado sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas.

Con base en el artículo 53 y siguientes de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, un aspecto importante a tener en cuenta, según su regulación, será el de la explotación de los servicios de temporada, dada la importancia económica para nuestro municipio en los meses de alta demanda de usuarios de playas y cuyo control y seguimiento se pretende incrementar a través de la presente ordenanza.

Asimismo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en el artículo 25.2 atribuye a los municipios competencias para garantizar la seguridad en los lugares públicos –entre los que se encuentran las playas– e incluye algunas materias en las que pueden tener encaje, como medio ambiente, protección civil, promoción de la actividad turística de interés y ámbito local, protección de la salubridad pública, y ocupación del tiempo libre.

En cuanto al ámbito de las competencias estatales en materia de dominio público marítimo terrestre, el artículo 110 y siguientes de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, indica qué materias corresponde a la Administración del Estado.

En cuanto al ámbito de competencias autonómicas en materia de dominio público marítimo terrestre, de conformidad con la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Andalucía, en su artículo 28 se pone de manifiesto el derecho de todas las personas a vivir en un medio ambiente equilibrado, sostenible y saludable, así como a disfrutar de los recursos naturales, del entorno y el paisaje en condiciones de igualdad, debiendo hacer un uso responsable del mismo para evitar su deterioro y conservarlo para las generaciones futuras.

Asimismo se indica que corresponde a la comunidad autónoma la competencia exclusiva en materia de ordenación del litoral, respetando el régimen general del dominio público, que incluye en todo caso: El establecimiento y la regulación de los planes territoriales de ordenación y uso del litoral y de las playas, así como la regulación del procedimiento de tramitación y aprobación de estos instrumentos y planes; la gestión de los títulos de ocupación y uso del dominio público marítimo-terrestre, especialmente el otorgamiento de autorizaciones y concesiones y, en todo caso, las concesiones de obras fijas en el mar, respetando las excepciones que puedan establecerse por motivos medioambientales en las aguas costeras interiores y de transición; la regulación y la gestión del régimen económico-financiero del dominio público marítimo-terrestre en los términos previstos por la legislación general.

El artículo 184.4.e) y la disposición transitoria primera del precitado Estatuto de Autonomía para Andalucía establecen las normas y el procedimiento al que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía, realizado mediante el Real Decreto 62/2011, de 21 de enero, que formalizó el traspaso a la Comunidad Autónoma de Andalucía de las funciones y servicios del Estado en materia de ordenación y gestión del litoral, desarrollando así lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de Andalucía, al que nos remitimos íntegramente al objeto de determinar las competencias entre las dos administraciones.

En este marco de principios y atribuciones, el municipio de Marbella disfruta de un conjunto costero particularmente atractivo y de altos valores medioambientales contando con la reserva ecológica Dunas de Marbella y el monumento natural Artola-Cabopino, que al igual que todo el litoral reclama una política local en torno a la conservación y protección de dicho recurso costero al soportar una elevada presión de uso, que demanda una especial atención y ordenación institucional por ser un espacio frágil proclive a desequilibrios producto de la acción humana, regulación que no supone un obstáculo al auge turístico y de desarrollo sino una necesidad demandada por el ciudadano y un valor añadido a la oferta de calidad de nuestro patrimonio litoral.

En virtud de ello, el Ayuntamiento de Marbella ha elaborado una Ordenanza Municipal de Utilización de las Playas y Zonas Adyacentes del término municipal de Marbella como instrumento de concienciación, convivencia y gestión eficaz del dominio público marítimo terrestre, dentro de las competencias del ámbito municipal.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto*

El objeto de la presente ordenanza es:

- Compatibilizar la normativa vigente en materia de playas, estableciendo un modelo adecuado de actuación y gestión para el municipio de Marbella, desarrollando y regulando de forma pormenorizada la Ley de Costas, de acuerdo con las competencias municipales, las circunstancias, peculiaridades, usos y necesidades del municipio.
- Regular las condiciones generales de utilización y disfrute por los usuarios de la playa en orden a la seguridad, la limpieza, la salud pública y la protección del medio ambiente.
- Regular las actividades que se realicen en las playas promoviendo la protección ciudadana, el entorno medioambiental y la calidad de los servicios que se presten.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación*

Esta ordenanza será de aplicación al uso, prestación de servicios y a las instalaciones o elementos ubicados en el espacio público que constituye el dominio marítimo terrestre, definido en el título I de la Ley de Costas, o que tengan la consideración de playa conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto 876/2014 de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas, del término municipal de Marbella.

A los efectos de esta ordenanza, tienen la consideración de playas del término municipal de Marbella, las así clasificadas en el correspondiente Plan General de Ordenación Urbana de Marbella, y que así figuran en el anexo I de esta ordenanza, sin perjuicio de futuras consideraciones, y de ulteriores modificaciones que pudieran surgir. En la eventual que las así clasificadas por el Plan General de Ordenación Urbana de Marbella fueran discordantes respecto a los deslindes del DPMT vigentes, aprobados por Orden Ministerial del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, prevalecerá las delimitaciones de esta última por ser la Administración competente.

Artículo 3. *Competencia*

La competencia en esta materia queda atribuida a la Delegación de Playas del Ayuntamiento de Marbella. No obstante, esta competencia no inhibe de las propias al resto de concejalías en lo que a la materia objeto de esta ordenanza les pudiera afectar.

Artículo 4. *Definiciones*

A efectos de la presente ordenanza, se entiende como:

- PLAYA:** Zonas de depósito de materiales sueltos, tales como arenas, gravas o guijarros, incluyendo escarpes, bermas o dunas, tengan o no vegetación, formadas por la acción del mar o del viento marino.
- AGUAS DE BAÑO:** Aquellas de carácter marítimo en las que el baño esté expresamente autorizado o, no estando prohibido, se practique habitualmente por un número importante de personas.
- ZONAS DE BAÑO:** Lugar donde se encuentran las aguas de baño de carácter marítimo o los lugares aledaños que constituyen parte accesoria de esta agua en relación a sus usos turísticos-recreativos. En todo caso, se entenderá como zona de baño aquella que se encuentre debidamente balizada al efecto. En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño, se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en las playas o 50 metros en el resto de la costa.
- TEMPORADA DE BAÑO:** Periodo de tiempo en que puede preverse una afluencia importante de bañistas, teniendo en cuenta los usos y costumbres locales. A efectos de la presente ordenanza, se considerará temporada de baño el periodo comprendido entre el 1 de junio y el 15 de octubre, así como la Semana Santa.

La Alcaldía-Presidencia establecerá los periodos y horarios de funcionamiento de los distintos servicios que se presten en las playas, tales como limpieza, seguridad, salvamento, socorrismo, etc., atendiendo a las previsiones de asistencia de bañistas.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento establecerá en los pliegos de condiciones del correspondiente contrato, los periodos y horarios de funcionamiento de los servicios.

- e) **ZONA NATURISTA O NUDISTA:** Parte de la zona de baño de una playa, debidamente balizada y señalizada como tal, apta para el baño naturista o nudista.
- f) **ZONA DE VARADA:** Aquella destinada a la estancia, embarque, desembarque o mantenimiento de embarcaciones profesionales o de recreo, debidamente autorizadas.
- g) **ACAMPADA:** Instalación de tiendas de campaña, parasoles no diáfanos en sus laterales o de vehículos o remolques habituales.
- h) **CAMPAMENTO:** Acampada organizada y dotada de los servicios establecidos en las normativas vigentes.
- i) **BANDERAS DE SEÑALIZACIÓN DE HABILITACIÓN PARA EL BAÑO:** Determinarán la aptitud de las condiciones de las aguas para el baño. A fin de procurar una visibilidad adecuada, el tamaño mínimo de la bandera será de 1 x 1,20 metros. Las banderas se clasificarán por colores, correspondiendo la:
 - VERDE: Apto para el baño.
 - AMARILLA: Precaución. Permitirá el baño con ciertas restricciones. Previene de un cierto peligro en el baño derivado de las condiciones del mar observadas y/o debido a la existencia de animales, elementos flotantes, contaminación, u otras circunstancias de riesgo para la salud de las personas.
 - ROJA: Prohibido el baño. Previene de un grave peligro en el baño para la vida o salud de las personas, bien sea por las condiciones del mar o por la existencia de animales, elementos flotantes, contaminación u otras circunstancias de riesgo para la salud de las personas.

No obstante, lo anterior, las citadas banderas, se podrán complementar con otras que indiquen concretamente el peligro a prevenir, como pudieran ser las de medusas, u otras que por circunstancias imprevistas pudieren surgir a lo largo del tiempo, y que se establecerán durante la temporada de baño, previa información a los bañistas por los medios que el Ayuntamiento de Marbella considere más adecuados.

- j) **ANIMAL DE COMPAÑÍA:** Todo aquel, que siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como alóctono, es mantenido por las personas con la finalidad de vivir con ellas, con fines educativos, sociales o lúdicos, asumiendo las responsabilidades inherentes a su convivencia, sin que exista actividad lucrativa alguna sobre él.
- k) **PESCA MARÍTIMA DE RECREO:** Se entiende aquella que se realiza por afición o deporte, sin retribución alguna y sin ánimo de lucro. Las capturas conseguidas por medio de esta actividad serán destinadas exclusivamente al consumo propio del pescador/a, y en su caso y cuando proceda para finalidades benéficas y/o sociales. La pesca marítima de recreo podrá ser ejercitada en superficie, desde embarcación o a pie desde la costa, y submarina, nadando o buceando a pulmón libre.
- l) **CARPA DE USO PARTICULAR:** Entendiéndose elemento de sombra siempre que tenga como mínimo tres de sus cuatro lados abiertos.

Artículo 5. *Información y apercebimiento*

La autoridad municipal o sus agentes, podrán apercebir verbalmente a los que infringieren cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente ordenanza, a fin de que de forma inmediata cesen la actividad prohibida o realicen la obligación debida, sin perjuicio de la incoación del correspondiente expediente sancionador cuando proceda, o en su caso, de que se gire el correspondientes parte de denuncia a la Administración competente, sin perjuicio de lo dispuesto, en el título V de la presente ordenanza.

El personal de salvamento o socorrismo apoyará a los anteriores en la labor de información de lo establecido en la presente ordenanza, comunicando particularmente las infracciones a la misma.

Artículo 6. *Señalización preventiva*

A través de todos los medios posibles de comunicación, se divulgará la información precisa para el adecuado disfrute de las playas.

En virtud de ello, los elementos de señalización (paneles, carteles, etc.) deberán contener la siguiente información básica:

- a) Nombre del municipio.
- b) Nombre de la playa, o porción de costa.
- c) Ubicación física y características de la playa en la que se encuentra (longitud, límites, localización), determinando expresamente la disposición o no de un servicio de vigilancia.
- d) Un pequeño croquis de los diferentes servicios de que dispone la playa particularizando la situación de pasarelas para minusválidos, teléfonos, duchas, aseos, etc.
- e) Aclaraciones sobre los diferentes indicadores de peligro que se encuentran en las playas: banderas, señales, señales acústicas, etc.
- f) Accesos a la playa: Peatonal, para vehículos o para barcos.
- g) Accesos para discapacitados, con especial descripción de los accesos para los vehículos de emergencia.
- h) Número de teléfono de emergencias.
- i) Dónde se encuentran los puestos de socorro más cercanos.
- j) Aquellas prohibiciones generales y/o específicas que interese resaltar.
- k) Tipo de uso de la playa, conforme se determine en la reglamentación municipal correspondiente.
- h) Analíticas actualizadas de la calidad del agua de baño de cada playa.

Se procurará su colocación en los accesos a las zonas determinadas.

Cuando la playa cuente con servicio de vigilancia, se añadirá además de lo anterior, los horarios de cumplimiento y prestación de dicho servicio, conforme a lo prevenido en el correspondiente contrato de prestación del servicio público de asistencia y salvamento en las playas de Marbella, donde se establecerán los horarios y demás condiciones del servicio.

TÍTULO II

Normas de uso

Artículo 7. *Utilización del dominio público marítimo-terrestre*

1. Constituyen las playas un bien de dominio público de uso común, que corresponde por igual y de forma indistinta a todos los ciudadanos, sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sobre las mismas puedan otorgarse.

La utilización de las playas será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquellas, tales como pasear, estar, bañarse, navegar, embarcar y desembarcar, varar, pescar, y otros actos semejantes que no requieran obras e instalaciones de ningún tipo y que se realicen de acuerdo con las leyes, reglamentos, así como la presente ordenanza, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Costas y su reglamento sobre las reservas demaniales.

El paseo, la estancia y el baño pacíficos en la playa y el mar tienen preferencia sobre cualquier uso. Dicha preferencia se entenderá supeditada a la prestación de los servicios municipales tales como limpieza, vigilancia u otros que se consideren necesarios para garantizar un adecuado estado de las playas.

Las instalaciones y servicios que se permitan en las playas, cualquiera que sea el título habilitante de la ocupación y la Administración que lo otorgue, serán de libre acceso público salvo que por razones de policía, de economía u otras de interés público, debidamente justificadas, se autoricen otras modalidades de uso.

2. Queda prohibido dar un uso diferente al que les es propio, a las duchas, lava pies, y aseos ubicados en las playas, así como limpiar los utensilios de cocina, lavarse utilizando jabón, gel o champú o cualquier otro producto detergente. Al mismo tiempo, se fomentará el ahorro en la utilización del agua, haciendo un uso responsable, solidario y eficiente del agua, aplicando todas las medidas posibles para evitar su consumo innecesario.

En todo caso, la utilización de cualquier otro elemento del mobiliario urbano, en general, corresponderá exclusivamente al fin para el cual está destinado.

3. Durante la temporada de baño, tanto en la arena de la playa como en el agua del mar, se permite la realización de actividades, juegos, o ejercicios sin ánimo de lucro. Se podrán llevar a cabo siempre que se haga a una distancia del resto de los usuarios que evite molestias y daños innecesarios, y nunca a menos de 6 metros.

Se exceptúan de la prohibición aquellas manifestaciones de carácter deportivo o lúdico organizadas o autorizadas puntualmente por el Ayuntamiento, sin perjuicio de la necesidad de autorización por parte de otras Administraciones cuando sea preceptivo. Las mismas se realizarán siempre en lugares debidamente señalizados y balizados.

Asimismo, quedan exceptuadas de la prohibición, las actividades deportivas y lúdicas que los usuarios pueden realizar en las zonas que, con carácter permanente, tenga dedicadas el Ayuntamiento a la práctica de deportes, juegos infantiles y otras actividades contenidas en el Plan de Playas Anual, siempre y cuando se realicen de forma normal y pacífica y, en cualquier caso, siempre que no causen molestias ni daños a personas o instalaciones.

Artículo 8. *Autorización previa*

La realización de cualquier tipo de actuación, evento, disposición de objetos, prestación de servicios y demás, aún de forma temporal, en el ámbito de aplicación de la presente ordenanza, deberá disponer de la preceptiva autorización por la Administración competente en razón de la materia correspondiente.

Artículo 9. *Prohibiciones*

En orden a la seguridad y disfrute de los usuarios de las playas, y al mantenimiento e higiene de las mismas se prohíbe:

- a) Realizar fuego directamente en el suelo de la playa (arenas, piedras o rocas). La realización de moragas en la playa se ajustará a lo dispuesto en el artículo 10 de la presente ordenanza.
- b) El uso de bombonas de gas y/o líquidos inflamables en las playas. Se excluye el suministro de combustible utilizado para proveer los motores de las embarcaciones en las zonas de varada, cuya manipulación habrá de realizarse siguiendo las más estrictas normas de seguridad y bajo la responsabilidad de la persona que lo realice.
- c) Cocinar en la playa mediante la utilización de barbacoas.
- d) El baño cuando la bandera roja esté izada ya sea por causas climatológicas, ambientales o por salubridad pública.
- e) La publicidad a través de folletos, carteles, vallas, medios audiovisuales o de cualquier otro tipo, excepto los autorizados.
- f) El uso de aparatos de reproducción musical o instrumentos musicales cuando por su volumen de sonoridad causen molestias a los usuarios de las playas de conformidad con el artículo 11 de la presente ordenanza.

Artículo 10. Zonas de moragas

1. El Ayuntamiento de Marbella podrá definir zonas específicas para la realización de moragas y barbacoas dentro de sus playas, una vez consten autorizada por la Delegación territorial correspondiente de la Junta de Andalucía. Como norma general, la realización de moragas y barbacoas sólo podrá llevarse a cabo dentro de estos espacios, pudiendo solicitarla cualquier persona mayor de edad que se haga responsable de la misma.

La solicitud se realiza mediante un formulario online, disponible en la web del Ayuntamiento de Marbella con información de cada una de las zonas de moragas, cumplimentando todos los datos que se indican.

El solicitante será informado por correo electrónico de cada paso del proceso de autorización de la reserva mediante la dirección de correo suministrada.

No se permite la celebración de moragas de más de 30 personas. En caso de asociaciones, cofradías, clubes deportivos y otro tipo de colectivos deberán realizar una solicitud general a través del registro electrónico del Ayuntamiento de Marbella.

Para utilizar las mesas instaladas en la zona no hace falta autorización y se ocuparán por orden de llegada pudiendo ocupar una sola mesa por cada puesto de moraga.

Las moragas deben solicitarse como mínimo tres días antes de la realización de la misma.

Una vez cumplimentado el formulario online, la Administración le enviará un email automático de confirmación de la recepción de la solicitud y posteriormente otro email con el puesto asignado si existen vacantes en la zona y fecha solicitadas y las normas de uso de la zona de moragas en un plazo no superior a 72 horas en días laborales.

El Ayuntamiento de Marbella podrá, de forma motivada y por razones de seguridad, higiene o interés público, contestar negativamente a la solicitud, desautorizando la celebración de la moraga, así como autorizarla condicionadamente al cambio de lugar o de fecha. La no contestación con anterioridad a la fecha prevista para la celebración de la moraga por parte del Ayuntamiento producirá los efectos de no autorización.

Las personas que participen en la moraga y expresamente quien se haya presentado ante el Ayuntamiento de Marbella como responsable de la misma, estarán obligadas al cumplimiento de la normativa de moragas que se adjuntará junto con la autorización.

2. El horario de la moraga dependerá de la época del año:

- **TEMPORADA DE VERANO** (del 1 de junio al 15 de octubre): Las moragas se autorizarán de 20:00 a 01:00 horas.
- **TEMPORADA DE INVIERNO** (del 16 de octubre al 31 de mayo): Las moragas se autorizarán de 12:00 a 20:00 horas.

La ocupación temporal autorizada, debe en todo momento no interferir ni causar molestias a otras actividades y/o aprovechamientos autorizados o con títulos habilitantes, ni a usuarios de playa.

Queda terminantemente prohibido cualquier acto que pudiera ensuciar las playas, estando el responsable obligado a la limpieza inmediata de la suciedad causada, sin perjuicio de las sanciones que pudieran derivarse por tales hechos.

De forma específica, queda prohibido depositar directamente en las arenas o arrojar al agua cualquier tipo de residuos, debiendo hacer uso de los recipientes instalados para tal fin (contenedores, puntos limpios, etc.), de conformidad con lo establecido en la ley y la ordenanza reguladora de residuos y limpieza del municipio de Marbella, que la desarrolla.

A la finalización de la actividad, deberán dejar el lugar del evento de Moraga en perfectas condiciones de ornato y limpieza, recogiendo los residuos generados y depositándolos una vez apagados en los contenedores existentes en la playa, siendo responsable el interesado de cualquier incidencia que se produzca y sea achacable a la celebración de la moraga. Para ello:

No se depositarán en ellos materiales en combustión.

Las basuras se depositarán en el interior de los contenedores o puntos limpios, evitando su desbordamiento y acumulación de residuos a su alrededor, por lo que, en caso de encontrarse lleno, habrá de realizarse el depósito en el contenedor más cercano.

Una vez depositada la basura habrá de cerrarse la tapa del contenedor.

La basura, antes de ser depositada en el contenedor, habrá de disponerse en bolsas, perfectamente cerradas.

Se prohíbe limpiar en la arena de la playa o en el agua del mar los enseres de cocinar o los recipientes que hayan servido para portar alimentos u otras materias orgánicas.

Están prohibidos los campamentos y acampadas en la zona de moragas.

Como norma general, y por razones de salubridad y seguridad, se prohíbe la presencia de animales en la playa a excepción de perros guía, de asistencia o aquéllos utilizados por los cuerpos de seguridad. Sólo se permitirá la presencia de perros en las zonas habilitadas como playa canina, que están debidamente señalizadas.

Quienes vulneren las condiciones contenidas en este artículo, deberán cesar de inmediato la actividad, a requerimiento verbal de los Agentes de la autoridad, sin perjuicio de que giren parte de denuncia en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.

Quedan exceptuadas de los deberes establecidos las moragas que pueda celebrar el Ayuntamiento como evento en playas.

Artículo 11. Utilización indebida de aparatos de reproducción musical

Se prohíbe la utilización en la playa de aparatos para la reproducción musical, instrumentos musicales, altavoces independientes o dentro de vehículos, o cualquier otro artefacto, que emita ruidos que por su intensidad o persistencia generen molestias a los usuarios de la playa o vecinos colindantes y siempre que superen los niveles máximos establecidos en la normativa en vigor.

TÍTULO III

De la limpieza e higiene de la zona de baño

Artículo 12. Mantenimiento de la limpieza

En el ejercicio de las competencias que la vigente ordenación jurídica atribuye al Ayuntamiento de Marbella en relación a la limpieza de las playas de este término municipal, se realizarán las siguientes actividades:

- a) Retirada de las playas de todos aquellos residuos que se entremezclan con los materiales sueltos (arena, grava, etc.) de su capa superficial o dispuestos en la misma.
- b) Vaciado y limpieza de los contenedores y demás recipientes y/o depósitos de residuos sólidos dispuestos en las playas y traslado de su contenido a vertederos.
- c) Retirada de restos de vegetación marina y algas.
- d) Residuos especiales, como restos o cadáveres de animales marinos muertos, enseres, restos de embarcaciones, o cualquiera que pudiese llegar a la playa o ser arrastrados por el mar hacia la orilla.

Artículo 13. Sensibilización ambiental

El Ayuntamiento podrá realizar campañas de sensibilización, concienciación y protección del medio ambiente en las playas mediante las acciones divulgativas que estime oportunas.

Artículo 14. Prohibiciones

Queda terminantemente prohibido:

- a) La realización de cualquier acto que pudiera ensuciar la arena o el agua (arrojar colillas, restos de comida, papeles, latas, etc.) estando obligado el responsable, a la limpieza inmediata, sin perjuicio de las sanciones que pudieran derivarse por tales hechos.

- b) La extracción de cualquier tipo de áridos y dragados en las playas del término municipal de Marbella, salvo lo dispuesto para regeneración y creación de las mismas, previsto en la legislación estatal de aplicación.

No obstante lo anterior, y desde el momento que se tenga conocimiento de la referida actividad, se procederá sin dilación alguna a dar conocimiento a la Administración competente, a los efectos prevenidos en la referida legislación de aplicación.

Artículo 15. *Contenedores y puntos limpios*

El Ayuntamiento de Marbella dispondrá por sí mismo, de la instalación de contenedores o puntos limpios a lo largo de toda la playa dependiendo de las necesidades de cada zona, acometiendo su vaciado y limpieza por los medios previstos.

En el desarrollo de cualquier actividad económica autorizada que se ubique en las playas no se podrán utilizar los contenedores o puntos limpios municipales, cuyo uso queda reservado a los usuarios de las zonas comunes. Los titulares de dichas actividades serán responsables de colocar recipientes propios para los residuos generados y mantener en adecuado estado de limpieza el espacio ocupado y su zona de influencia.

Artículo 16. *Residuos y vertidos*

a) Queda prohibido a los usuarios de la playa o del agua de mar arrojar o abandonar cualquier tipo de residuos a la playa o al mar como papeles, restos de comida, latas, botellas, colillas, cáscaras de pipas, etc., así como dejar abandonados en las mismas muebles, carritos, palés, cajas, embalajes, etc. debiéndose utilizar los contenedores que se instalen a tal fin.

Asimismo, queda prohibido, el abandono o depósito de objetos cortantes o punzantes, tales como anzuelos, jeringuillas, cristales, etc., que puedan causar lesiones en las personas, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la legislación penal correspondiente.

b) Dichos vertidos deberán de depositarse en las papeleras que al efecto se encuentren distribuidas por las playas, o en los contenedores de RSU o puntos limpios, vidrio, papel, cartón y envases ligeros que deberán encontrarse en las proximidades de los accesos principales a todas las playas.

c) Desde el Ayuntamiento se realizarán campañas de concienciación ciudadana para evitar estas acciones tan perjudiciales para todos. Cualquier infracción a este artículo será sancionada, quedando además el infractor obligado a la recogida de los residuos por él arrojados.

Artículo 17. *Obligaciones de los titulares de los servicios de temporada*

Los servicios de temporada autorizados y toda ocupación de dominio público marítimo terrestre, objeto de esta ordenanza, deberán atenerse a los horarios establecidos por el Ayuntamiento de Marbella en la correspondiente Ordenanza Municipal de Limpieza y/o pliego de condiciones que pudiese regir el contrato de limpieza pública, para depositar las basuras provenientes del desarrollo de su actividad.

Artículo 18. *Control de vertidos*

En orden a mantener la higiene y salubridad, este Ayuntamiento adoptará las medidas oportunas de control de los vertidos y depósitos de materiales.

Artículo 19. *Normas en relación a la higiene personal*

Respecto a la higiene personal, se prohíbe:

- La evacuación (deposición, micción, etc.) en la playa.
- Lavarse en el mar o en la playa utilizando jabón, gel, champú o cualquier otro producto similar.

El Ayuntamiento instalará aseos públicos accesibles cada 150 metros, atendiendo a las necesidades concretas de cada playa. Se sancionará su uso diferente al que les es propio como,

como jugar, limpiar los enseres de cocina, lavarse utilizando jabón, gel o champú o cualquier otro producto detergente, pintar, deteriorar, etc., sin perjuicio de las responsabilidades de otra índole que puedan exigirse por los actos cometidos.

Artículo 20. *Exigencia de higiene a los titulares de los servicios de temporada*

a) En aquellas zonas donde se realice algún tipo de actividad autorizada, ya sea permanente o temporal, sus responsables deberán mantener durante el ejercicio de las mismas, las debidas condiciones de limpieza y salubridad.

b) Con el fin de facilitar la limpieza mecánica de las playas, durante la temporada de baño, no se permitirá la estancia de usuarios, así como la instalación de parasoles o cualquier tipo de elemento que entorpezca el paso de los servicios de limpieza, dejando libre de cualquier elemento una franja de diez metros, como mínimo, desde la orilla en pleamar dentro del periodo horario destinado a tal fin, que será de 4:00 am a 10:00 horas am.

Artículo 21. *Normas de reciclaje*

Con el objetivo de favorecer el reciclaje y la valorización de los residuos municipales el Ayuntamiento contribuirá, en el ámbito de sus competencias, al cumplimiento de los objetivos de gestión definidos mediante la prestación del servicio de recogida selectiva de las diversas fracciones de residuos, utilizando los sistemas de separación y recogida que resulten más eficientes y que sean más adecuados a las características del ámbito territorial.

De igual modo, la ciudadanía deberá seguir las pautas de reciclaje dispuestas por el Ayuntamiento.

Artículo 22. *Vidrios en la playa. Limpieza de artes de pescadores*

a) No está permitido el acceso a las playas con envases de vidrio. Con esta medida se pretende evitar el peligro para los usuarios que supone la eventual rotura de uno de estos envases. De este apartado se excluyen los envases de vidrio de los establecimientos fijos o desmontables autorizados, los cuales nunca podrán salir de la zona de concesión de la actividad salvo para su depósito en los contenedores adecuados.

b) Los pescadores y pescadoras, de acuerdo a lo dispuesto en la presente ordenanza, podrán realizar en las zonas habilitadas sus faenas de limpieza de artes y enseres así como de mantenimiento de embarcaciones, debiendo inmediatamente después de terminar dichas labores, depositar los residuos que se produzcan en los contenedores próximos a la playa. Se prohíbe el abandono de materiales y restos de la pesca, tales como cebos, capturas, anzuelos, sedales y demás aparejos.

c) Quienes vulneren estas prohibiciones, a requerimiento verbal de los agentes de la autoridad, deberán retirar de inmediato los residuos y proceder a su depósito, conforme se establece en esta ordenanza, sin perjuicio de la sanción que les pueda corresponder.

Artículo 23. *Acumulaciones de residuos*

Los titulares de los servicios de temporada están obligados a evitar que se produzca acumulación de basuras en la superficie donde estén autorizados, por lo que deberán proceder a la limpieza de las mismas con la frecuencia adecuada a la intensidad de su uso depositando los restos en los contenedores habilitados para ello, quedando su incumplimiento sometido al régimen disciplinario previsto en la presente ordenanza.

TÍTULO IV

De la calidad de las aguas

Artículo 24. *Calidad de las aguas*

Con carácter preceptivo y en relación a la calidad de las aguas de baño, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 1341/2007, de 11 de octubre, sobre la gestión de calidad de las aguas de baño.

Con carácter general:

- a) Los usuarios tendrán derecho a ser informados por el Ayuntamiento de la falta de aptitud para el baño, de las aguas que no satisfagan los criterios de calidad mínima exigibles por las normas vigentes.
- b) A tal fin el Ayuntamiento facilitará, a quien así lo solicite, información actualizada de las calidades de las aguas del baño.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento tendrá la obligación de publicar los informes sobre la calidad de las aguas que se emitan durante la temporada de baño, incluyéndolos en los elementos de señalización recogidos en el artículo 6.

TÍTULO V

Concesiones y autorizaciones

Artículo 25. *Consideraciones generales*

1. Está prohibida la instalación en la playa de cualquier elemento que no esté incluido y autorizado en el marco del Plan de Explotación de los Servicios de Temporada de Playas del término municipal de Marbella, por la Delegación Territorial de la Junta de Andalucía, o en su correspondiente título concesional.

2. El uso de aprovechamientos de playas queda sujeto a todos los condicionantes de la resolución por la que se autoriza al Ayuntamiento de Marbella el Plan de Explotación de los Servicios de Temporada en las Playas del municipio de Marbella, o de su título concesional emitido por la Junta de Andalucía; con sujeción a la Ley de Costas, y el reglamento que la complementa.

3. Los adjudicatarios de las explotaciones no podrán colocar ninguna instalación sobre o junto al muro de ribera, tales como escalones o escaleras, ni ningún otro elemento de acceso que no esté establecido por el Ayuntamiento, ni tampoco acopiar elementos.

4. Los inspectores de playas realizarán inspecciones de forma periódica. Si dicho personal municipal encuentra algún tipo de anomalía en una concesión o autorización requerirá su subsanación en un plazo no superior a tres días naturales; aplicándose, si no se verificare su cumplimiento, el régimen sancionador previsto en la presente ordenanza.

5. La determinación e instalación de los pasillos de acceso desde el muro de ribera a las zonas de duchas y lavapiés, módulos de vigilancia y socorrismo, o cualquier otro equipamiento municipal será competencia exclusiva del Ayuntamiento su instalación y mantenimiento; sin perjuicio de la obligación de colaboración por parte de los adjudicatarios para su correcto mantenimiento. La instalación desde el límite de los pasillos de acceso municipales al encuentro hasta la parcela de hamacas, quioscos desmontables, y resto de autorizaciones o chiringuitos corresponde exclusivamente a estos, debiendo contar con autorización previa dado que supone ocupación adicional del dominio público marítimo terrestre.

6. Los aprovechamientos de playas autorizados en el marco del Plan de Explotación de los Servicios de Temporada del término municipal de Marbella, tales como quioscos, terrazas, zonas náuticas, hamacas, parques acuáticos, masajes, zonas de actividades múltiples o cualquiera que se disponga, están sujetos a la temporalidad autorizada en el citado Plan, no siendo instalaciones fijas como los establecimientos denominados chiringuitos, por lo que terminado el periodo autorizado, el dominio público marítimo terrestre debe de dejarse libre y expedito por parte de los respectivos autorizados, aplicándose, si no se verificare su cumplimiento, el régimen sancionador previsto en la presente ordenanza.

Artículo 26. *Sobre las parcelas de hamacas*

1. Todos los elementos que se instalen en el espacio de la concesión o autorización deberán responder a los requisitos de normalización y estética debidamente establecidos en el correspondiente pliego de concesión o autorización administrativas; quedando su incumplimiento sometido al régimen disciplinario previsto en la presente ordenanza.

La situación, superficie y número máximo de tumbonas de las parcelas así como la distribución de elementos, quedará determinada en el Plan de Explotación de los Servicios de Temporada de Playas, autorizado por la Delegación Territorial de la Junta de Andalucía, pudiendo modificarse parcial o íntegramente a iniciativa municipal. Si bien se establece que como máximo, por cada 100 m² autorizados se podrán disponer de 24 hamacas o tumbonas y 12 sombrillas o parasoles.

Serán los inspectores municipales los encargados de determinar la situación exacta de las parcelas de hamacas al inicio de la temporada autorizada de conformidad con el Plan de Playas. En ningún caso, se permitirá la delimitación de la misma por parte de los adjudicatarios, ni en otra zona no recogida en el Plan de Playas autorizados, salvo autorización expresa.

De conformidad con el artículo 25, los inspectores de playas realizarán inspecciones de forma periódica. Si dicho personal municipal encuentra algún tipo de anomalía en cuanto a ubicación, exceso de superficie instalada autorizada o exceso de hamacas o parasoles, falta de ornato, higiene o cualquier otra, ocupación del dominio público marítimo terrestre fuera del periodo autorizado en el marco del Plan de Playas autorizado, requerirá su subsanación en un plazo no superior a tres días naturales; aplicándose, si no se verificare su cumplimiento, el régimen sancionador previsto en la presente ordenanza.

2. Los espacios autorizados para toldos, sombrillas, hamacas o tumbonas serán señalizados en sus vértices mediante jalones de madera tratada que se deberán mantener permanentemente durante la temporada. Los dos jalones delanteros más cercanos a la línea de agua, deberán incluir un salvavidas cada uno, con 25 metros de cuerda. Se dejará libre permanentemente una franja de seis metros, como mínimo, desde la orilla en pleamar hasta el montaje de la primera fila de hamacas. No se permite tarima de madera.

3. Las hamacas deberán ser de material plástico, madera tratada o aluminio con loneta, sin colchoneta ni colchón de tela. En caso de proponerse otro material deberá ser aprobado previamente por los técnicos municipales de la Delegación de Playas.

4. Ha de colocarse un cartel informativo en el que se indique el código de denominación del lote de hamacas, el número de hamacas, la superficie total del lote, el autorizado y el precio de cada hamaca. De medidas 50x70 cm. Debiendo reponerlos en caso de pérdida.

5. En el caso de que las condiciones de la playa no sean adecuadas para poder instalar el lote de hamacas y sombrillas con el total de la superficie autorizada, se deberá reducir la ocupación, sin indemnización alguna, hasta que las condiciones de la playa permitan instalar la superficie autorizada, manteniendo en todo caso libre permanentemente una franja de seis metros, como mínimo, desde la orilla en pleamar hasta el montaje de la primera fila de hamacas.

6. Deberá limpiarse cada hamaca tras el uso de la misma y antes de que se vuelva a utilizar. Además, al final de la jornada siempre se deberá llevar a cabo una limpieza y desinfección profunda de todos los elementos.

7. Al objeto de homogeneizar los diferentes servicios de temporada de las playas, los autorizados de parcelas de hamacas deberán ir uniformados. El uniforme se compondrá de polo blanco con identificación de la parcela de hamacas y el logotipo del excelentísimo Ayuntamiento de Marbella; gorra blanca con el mismo logo; pantalón corto en color azul; cinturón a juego y riñonera de color negro. Además, todos los autorizados llevarán una placa identificativa con su nombre, número de parcela de hamacas así como el nombre de la playa, quedando su incumplimiento sometido al régimen disciplinario previsto en la presente ordenanza.

8. No se recomienda el uso de colchones o colchonetas de tela encima de las propias hamacas, instando a las personas usuarias a usar su toalla personal.

8. Se recomendará su reserva previa y el pago telemático.

Artículo 27. *Sobre los chiringuitos, kioscos desmontables y terrazas de temporada*

1. Todos los elementos que se instalen en el espacio de la concesión o autorización obtenida deberán responder a los requisitos de normalización y estética debidamente establecidos en el

correspondiente pliego de concesión o autorización administrativas, quedando su incumplimiento sometido al régimen disciplinario previsto en la presente ordenanza.

2. Los titulares de establecimientos expendedores de comidas y bebidas al servicio de la playa deberán tener regularizada su situación administrativa, y disponer de los permisos y autorizaciones que fueran preceptivos para el desarrollo de su actividad.

3. El acceso a los aseos de los chiringuitos y quioscos de temporada será público y no estará sujeto a restricción alguna. Además estas instalaciones deberán contar con un cartel informativo donde se señale el carácter público en un lugar visible. Debiendo contar con un registro de limpieza de los mismos colocado en un lugar visible.

4. Ha de colocarse un cartel informativo en el que se indique el código de denominación del lote de quiosco, el autorizado y la superficie total del lote debiendo reponerlos en caso de pérdida.

Serán los inspectores municipales los encargados de determinar la situación exacta de los quioscos y terrazas desmontables al inicio de la temporada de conformidad con el Plan de Playas. En ningún caso, se permitirá la delimitación de la misma por parte de los adjudicatarios, ni en otra zona no recogida en el Plan de Playas autorizados, salvo autorización expresa.

De conformidad con el artículo 25, los inspectores de playas realizarán inspecciones de forma periódica. Si dicho personal municipal encuentra algún tipo de anomalía en cuanto a ubicación, exceso de superficie instalada autorizada, falta de ornato, higiene o cualquier incumplimiento de los que se reflejan en la presente ordenanza, inclusive la ocupación del dominio público marítimo terrestre fuera del periodo autorizado en el marco del Plan de Playas autorizado, requerirá su subsanación en un plazo no superior a tres días naturales; aplicándose, si no se verificare su cumplimiento, el régimen sancionador previsto en la presente ordenanza.

5. En el caso de que las condiciones de la playa no sean adecuadas para poder instalar la terraza de temporada con el total de la superficie autorizada, se deberá reducir la ocupación, sin indemnización alguna, hasta que las condiciones de la playa permitan instalar la superficie autorizada, manteniendo en todo caso libre permanentemente una franja de seis metros, como mínimo, desde la orilla en pleamar.

Artículo 28. *Sobre zonas náuticas*

1. Las instalaciones de las parcelas náuticas deberán responder a los requisitos de normalización y estética debidamente establecidos en el correspondiente pliego de concesión administrativa; quedando su incumplimiento sometido al régimen disciplinario previsto en la presente ordenanza.

2. Los titulares de las mismas deberán regularizar anualmente sus permisos correspondientes en Capitanía Marítima, quien ostenta competencias al respecto sobre la seguridad y vida humana en el mar.

3. Serán los inspectores municipales los encargados de determinar la situación exacta de los límites de las zonas náuticas al inicio de la temporada autorizada de conformidad con el Plan de Playas. En ningún caso, se permitirá la delimitación de la misma por parte de los adjudicatarios, ni en otra zona no recogida en el Plan de Playas autorizados, salvo autorización expresa.

De conformidad con el artículo 25, los inspectores de playas realizarán inspecciones de forma periódica. Si dicho personal municipal encuentra algún tipo de anomalía en cuanto a ubicación, exceso de superficie instalada autorizada o exceso de artefactos, falta de ornato, higiene o cualquier otra, inclusive la ocupación del dominio público marítimo terrestre fuera del periodo autorizado en el marco del Plan de Playas autorizado, requerirá su subsanación en un plazo no superior a tres días naturales; aplicándose, si no se verificare su cumplimiento, el régimen sancionador previsto en la presente ordenanza.

5. En el caso de que las condiciones de la playa no sean adecuadas para poder aprovechar la zona náutica se dejarán los artefactos ordenados dentro de la zona de varada en arena autorizada debidamente ordenados, hasta que las condiciones de la playa permitan su aprovechamiento, manteniendo en todo caso libre permanentemente una franja de seis metros, como mínimo, desde la orilla en pleamar.

6. Deberá limpiarse cada artefacto tras el uso de los mismos y antes de que se vuelva a utilizar. Además, al final de la jornada siempre se deberá llevar a cabo una limpieza y desinfección profunda de todos los elementos.

7. Al objeto de homogeneizar los diferentes servicios de temporada de las playas, los autorizados de zonas náuticas deberán ir uniformados. El uniforme se compondrá de polo blanco con identificación de la zona náutica y el logotipo del excelentísimo Ayuntamiento de Marbella; gorra blanca con el mismo logo; pantalón corto en color azul; cinturón a juego y riñonera de color negro. Además, todos los autorizados llevarán una placa identificativa con su nombre, número de la zona náutica, así como el nombre de la playa, quedando su incumplimiento sometido al régimen disciplinario previsto en la presente ordenanza.

8. La superficie autorizada por el Plan de Playas para la varada de artefactos en la arena estará delimitada en todo su perímetro con una lona microperforada fijada a estacas de madera clavadas en la misma dentro del área autorizada, y dispuestas perimetralmente. La citada lona deberá estar serigrafiada indicando la siguiente información: superficie autorizada, número de lote y nombre de la Playa. Debiendo presentar en el área de playas un proyecto previo para su autorización expresa previa.

8. Se recomendará reserva previa de los artefactos y el pago telemático.

Artículo 29. *Sobre zonas de masajes*

1. Las instalaciones de las zonas de masajes deberán responder a los requisitos de normalización y estética debidamente establecidos en el correspondiente pliego de concesión o autorización administrativas; quedando su incumplimiento sometido al régimen disciplinario previsto en la presente ordenanza.

2. Los profesionales que desarrollen sus funciones dentro de las instalaciones deberán disponer de los permisos y titulaciones que fueran preceptivos para el desarrollo de su actividad, debiendo exponer al público su titulación, permiso y/o habilitación que le permite su ejercicio profesional. No se autorizará el ejercicio de ninguna actividad profesional que no cumpla dicho requisito.

3. Serán los inspectores municipales los encargados de determinar la situación exacta de los límites de las zonas de masajes de conformidad con lo autorizado en el marco del plan de los servicios de temporada del término municipal de Marbella. En ningún caso, se permitirá la delimitación de la misma por parte de los adjudicatarios.

4. Ha de colocarse un cartel informativo en el que se indique el código de denominación del lote, el autorizado y la superficie total del lote debiendo reponerlos en caso de pérdida.

5. Al objeto de homogeneizar los diferentes servicios de temporada de las playas, los autorizados de las zonas de masajes deberán ir uniformados. El uniforme se compondrá de polo blanco con identificación de la zona de masaje y el logotipo del excelentísimo Ayuntamiento de Marbella; gorra blanca con el mismo logo; pantalón corto de color azul; cinturón a juego y riñonera de color negro. Además, todos los autorizados llevarán una placa identificativa con su nombre, número de la carpa de masaje, así como el nombre de la playa, quedando su incumplimiento sometido al régimen disciplinario previsto en la presente ordenanza.

Artículo 30. *Sobre las zonas de actividades múltiples*

1. Las zonas de ocio deberán responder a los requisitos de normalización y estética debidamente establecidos en el correspondiente pliego de concesión o autorización administrativas; quedando su incumplimiento sometido al régimen disciplinario previsto en la presente ordenanza.

2. Las instalaciones de las zonas de ocio deberán contar con un certificado emitido por técnico competente y visado por el colegio profesional donde se haga constar que existe un proyecto o ficha de características del fabricante con su homologación correspondiente y que la instalación realizada cumple con todas las condiciones y requisitos legalmente exigibles.

3. Asimismo, será imprescindible la contratación de seguro de responsabilidad civil con las coberturas mínimas y las garantías que establece los pliegos de licitación de concesión o autorización administrativa.

4. Ha de colocarse un cartel informativo en el que se indique el código de denominación del lote, el autorizado y la superficie total del lote debiendo reponerlos en caso de pérdida.

5. Al objeto de homogeneizar los diferentes servicios de temporada de las playas, los autorizados deberán ir uniformados. El uniforme se compondrá de polo blanco con identificación de la zona y el logotipo del excelentísimo Ayuntamiento de Marbella; gorra blanca con el mismo logo; pantalón corto de color azul; cinturón a juego y riñonera de color negro. Además, todos los autorizados llevarán una placa identificativa con su nombre, número de lote, así como el nombre de la playa, quedando su incumplimiento sometido al régimen disciplinario previsto en la presente ordenanza.

Artículo 31. *Sobre los parques acuáticos*

Las instalaciones de las zonas de parques acuáticos deberán responder a los requisitos de normalización y estética debidamente establecidos en el correspondiente pliego de concesión o autorización administrativas; quedando su incumplimiento sometido al régimen disciplinario previsto en la presente ordenanza.

Los profesionales que desarrollen sus funciones dentro de las instalaciones deberán disponer de los permisos y titulaciones que fueran preceptivos para el desarrollo de su actividad. No se autorizará el ejercicio de ninguna actividad profesional que no cumpla dicho requisito.

Serán los inspectores municipales los encargados de determinar la situación exacta de los límites de las zonas según el plan de playas. En ningún caso, se permitirá la delimitación de la misma por parte de los adjudicatarios.

Ha de colocarse un cartel informativo en el que se indique el código de denominación del lote, el autorizado y la superficie total del lote debiendo reponerlos en caso de pérdida.

Al objeto de homogeneizar los diferentes servicios de temporada de las playas, los autorizados deberán ir uniformados. El uniforme se compondrá de polo blanco con identificación de la zona de parque acuático y el logotipo del excelentísimo Ayuntamiento de Marbella; gorra blanca con el mismo logo; pantalón corto de color azul; cinturón a juego y riñonera de color negro. Además, todos los autorizados llevarán una placa identificativa con su nombre, número lote, así como el nombre de la playa, quedando su incumplimiento sometido al régimen disciplinario previsto en la presente ordenanza.

Artículo 32. *Sobre las obligaciones de los adjudicatarios*

1. Todos los adjudicatarios mantendrán los elementos de sus instalaciones en perfecto estado. En caso de que los inspectores de playas detecten material deteriorado, se levantará acta de tal circunstancia y se dará el plazo suficiente para su reposición, independientemente del expediente sancionador que pudiera proceder.

2. Los empleados y personas encargadas de la gestión de las parcelas de tumbonas, zonas náuticas, hidropedales, quioscos desmontables, zonas de masajes, zonas de actividades múltiples, parques acuáticos o cualquier tipo de concesión o autorización municipal deberán llevar, mientras estén ejerciendo su labor, la indumentaria que se determina en la presente ordenanza, o la que se autorice en casos excepcionales por acuerdo municipal.

3. Todos los adjudicatarios velarán por el buen uso de la totalidad de los bienes, elementos e instalaciones de titularidad pública que se localicen en la zona marítima terrestre, y por el consumo responsable del agua en duchas y lavapiés. A dicho efecto, deberán formular aviso al servicio competente o a la Policía Local de cualquier anomalía, deficiencia o alteración.

4. Los adjudicatarios deberán velar por el correcto cumplimiento de la presente normativa dentro de sus instalaciones, y estarán sujetos al régimen disciplinario previsto en la misma.

5. Los adjudicatarios están obligados al cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia laboral, de Seguridad Social y de seguridad e higiene del trabajo. De cualquier incumplimiento que pudiese detectarse por el servicio de inspección municipal se dará cuenta a la autoridad laboral.

6. El Ayuntamiento podrá acordar el establecimiento de un espacio reservado para personas con movilidad reducida en las parcelas de hamacas, en cuyo caso, los adjudicatarios deberán proceder a realizar las correspondientes adaptaciones para su efectividad.

7. No se permitirá ningún exceso de ocupación sin título en el dominio público marítimo terrestre. Los servicios de inspección realizarán las comprobaciones oportunas en cuanto a la superficie autorizada de cada aprovechamiento de playas de conformidad con el Plan de Playas, así como su localización al inicio de la temporada y su retirada al final de la misma, quedando su incumplimiento sometido al régimen disciplinario previsto en la presente ordenanza.

TÍTULO VI

De la vigilancia, salvamento, socorrismo y seguridad en las playas

Artículo 33. Servicio público de salvamento

El Ayuntamiento proveerá de un servicio de salvamento y socorrismo en playas, en función de las necesidades de cada playa, atendiendo a la temporada.

El servicio de salvamento y socorrismo estará formado por un conjunto de medios humanos y materiales que posibiliten la adopción de una serie de medidas organizativas, de planificación, seguridad y protección.

En el servicio de salvamento y socorrismo colaborarán los efectivos de Protección Civil, Policía Local y Bomberos, así como aquellas otras entidades contratadas para actividades específicas.

Las funciones y actividades que desarrollarán las entidades contratadas para fines específicos, relacionadas con la asistencia y salvamento se regirán por los correspondientes pliegos de condiciones que rigieron la contratación cuyo horario mínimo se refleja en el anexo II.

Artículo 34. Puntos de vigilancia y observación

El Ayuntamiento de Marbella habilitará torres de vigilancia de la zona de baño. Dichas torres de vigilancia dispondrán de una altura y características constructivas adecuadas para el desempeño de sus funciones, habilitándose en aquéllos emplazamiento que sean determinados por el Ayuntamiento atendiendo especialmente a las zonas en las que la afluencia de usuarios es alta y en horarios de máxima afluencia.

Artículo 35. Mástiles para señalización de banderas

El Ayuntamiento instalará los mástiles de señalización en aquellos lugares que permitan su visibilidad desde los accesos a la playa.

Los mástiles tendrán una altura mínima de 3 metros colocando en su cúspide las banderas de señalización del nivel de riesgo que se adopte, colocándose estas al principio de la labor de vigilancia.

En orden a la eficacia del servicio, la distancia máxima entre banderas será aproximadamente de 500 metros, pudiendo reducirse si así se establece por el servicio de vigilancia y salvamento y el Ayuntamiento de Marbella, en orden a una mejor prestación del servicio.

Artículo 36. Prohibición de baño con bandera de color rojo

a) Queda prohibido el baño cuando se encuentre izada la bandera de color rojo.

b) Quienes vulneren la prohibición de bañarse cuando se encuentre izada la bandera de color rojo, a requerimiento verbal de los agentes de la autoridad o personal de salvamento, dejarán de tomar el baño de inmediato, sin perjuicio de que se gire parte de denuncia, en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.

Artículo 37. Vehículos de salvamento y emergencias

Dependiendo de las necesidades y posibilidades en la prestación del servicio se podrá disponer la utilización de vehículos: ambulancias, embarcaciones y motos acuáticas de rescate, vehículos de logística y apoyo de acuerdo a lo establecido en el título X de la presente ordenanza.

TÍTULO VII**Del balizamiento y otras medidas de seguridad***Artículo 38. Balizamiento de las zonas de baño*

Los balizamientos que efectúe el ayuntamiento en las playas, zonas de baño y canales de acceso, deberán ejecutarse de acuerdo con el punto 1 de la resolución ministerial, de 2 de septiembre de 1991, y/o modificaciones, o posterior normativa reguladora del mismo.

Artículo 39. Medidas extraordinarias y urgentes

En el caso de la existencia de rachas de viento, a fin de prevenir posibles problemas de seguridad personal y colectiva, la autoridad municipal competente, a través de sus agentes, podrá ordenar el cierre de todo tipo de sombrillas, parasoles, sillas, carpas de uso particular, etc. Igualmente, se podrá ordenar la retirada de aquellas sombrillas, sillas, hamacas, o cualquier elemento dispuesto en suelo de la playa que esté oxidado o visiblemente deteriorado para evitar cualquier tipo de posible daño físico o contaminación.

La autoridad municipal competente, a través de los agentes de la Policía Local, por razones de urgente necesidad, que puedan poner en peligro la seguridad de las personas y/o bienes, podrá adoptar las medidas necesarias y adecuadas, tales como proceder al desalojo de las zonas de baño y playas, cuando así esté justificado.

De igual forma, podrá limitar o impedir el baño, de acuerdo con la señalización correspondiente, cuando la situación del mar, presente un estado que lo haga aconsejable.

Las instrucciones dadas por la autoridad municipal competente, a través de sus agentes de la autoridad, con objeto de garantizar la seguridad ciudadana en las playas y zonas adyacentes, referidas en la presente ordenanza, así como por la reiterada vulneración de las normas de uso y comportamiento establecidas, que puedan suponer un riesgo para las personas así como para el restos de usuarios, podrán dar lugar a la remisión del correspondiente atestado policial a la autoridad judicial, para su posible valoración como infracción penal.

TÍTULO VIII**De la presencia de animales en las playas***Artículo 40. Objeto*

El objeto del presente título, es el de prevenir y controlar las molestias, insalubridad y peligrosidad, que los animales pudieran causar, tanto a las personas, como al medio y a las instalaciones.

Artículo 41. Prohibición general

Con carácter general, queda prohibida la presencia de animales en las playas, dentro de la temporada de baño, a excepción de los perros destinados a salvamento o auxilio, y los de asistencia a personas necesitadas, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

1. Queda prohibido el baño de animales domésticos en el mar. Igualmente queda prohibido el acceso, circulación o permanencia de animales domésticos en las playas.
2. El Ayuntamiento instalará carteles alusivos a dicha prohibición en los accesos a las playas.
3. Queda autorizada la presencia en la playa de perros destinados a salvamento o lazarillos en compañía de la persona a quien guíen, sin perjuicio de la responsabilidad de

su poseedor y/o propietario, ni de las medidas que el mismo deba adoptar para evitar molestias o riesgos para el resto de usuarios.

4. Quienes vulneren la prohibición del apartado 1 o no cumplan con las condiciones preceptuadas en el apartado 3, deberán abandonar de inmediato la playa con el animal, a requerimiento verbal de los agentes de la autoridad, quienes girarán parte de denuncia en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador, pudiendo aplicar, en su caso, las medidas y sanciones recogidas en la legislación de animales potencialmente peligrosos y la Ley de Bienestar Animal.

Artículo 42. *Condiciones de presencia de animales en la playa*

La presencia de los referidos animales autorizados en el artículo anterior en las playas, estará sujeta al cumplimiento de las condiciones de seguridad, higiénico-sanitarias, y de convivencia ciudadana, establecidas en la presente ordenanza, y en las disposiciones municipales relativas a la presencia de animales, en el entorno humano, y en su caso en la legislación específica vigente.

Las personas propietarias y/o responsables de los animales, referidos en este título deberán impedir que estos realicen sus deposiciones en la playa, debiendo en cualquier caso, obligatoriamente, el conductor del animal, recoger y retirar los excrementos en bolsas cerradas y depositarlas en el interior de los contenedores existentes a tal efecto, procediendo a limpiar la parte de la vía pública o playa que hubiera sido afectada. El incumplimiento de esta obligación será considerado infracción grave.

En cualquier caso, el propietario y/o tenedor momentáneo del mismo, se considera responsable de las actuaciones que el animal realice, así como de los perjuicios que ocasione a las personas, cosas y al medio en general, con relación a lo sancionado en la presente ordenanza y en lo no previsto en la misma, se estará lo establecido en las disposiciones vigentes en esta materia, y que le fueran de aplicación.

Artículo 43. *Perros de asistencia*

La presencia de perros de asistencia, se refiere a aquellos que han sido adiestrados en centros especializados oficialmente reconocidos, y han concluido su adiestramiento y adquirido así las aptitudes necesarias para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad, debiendo estar acreditados e identificados de la forma establecida Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, modificada por la Ley 8/2023, de 28 de julio, y en la Ley 11/2021, de 28 de diciembre, por la que se regulan los perros de asistencia a personas con discapacidad en Andalucía.

Artículo 44. *Playas autorizadas para perros o playas caninas*

1. El Ayuntamiento de Marbella podrá habilitar playas caninas donde estará permitida la estancia, circulación y baño de los perros, una vez obtenida la correspondiente autorización por la Delegación Territorial de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía y siempre que se trate de zonas donde esté expresamente prohibido el baño para las personas y debidamente señalizado, como indica el Reglamento sobre Vigilancia Higiénico-Sanitaria de las Aguas y Zonas de Baño de Carácter Marítimo.

Estos espacios estarán debidamente señalizados y delimitados para que los perros permanezcan obligatoriamente dentro de sus límites. Fuera de este espacio quedará prohibida la presencia de animales, tal y como queda especificado en los artículos precedentes.

2. Los propietarios o poseedores de perros que vengan a estas playas caninas con sus mascotas deberán cumplir las siguientes normas:

- a) Deberán llevar siempre consigo la cartilla o tarjeta sanitaria del animal y resto de documentos exigibles de acuerdo con la legislación vigente. Los animales que estén en las

playas caninas deberán estar siempre identificados mediante microchip o cualquier otro método identificativo autorizado. Los perros deberán estar desparasitados y tener las vacunas exigidas.

- b) Los perros de más de 20 kilos de peso y todos los perros de raza potencialmente peligrosos deberán llevar obligatoriamente bozal.
- c) La zona o zonas acotadas como playas caninas no estarán catalogadas como zonas de baño, y su uso como tal será compatible con el régimen general de uso en el dominio marítimo-terrestre.
- d) Se deberán recoger las defecaciones en bolsas cerradas y depositarlas en el interior de las papeleras existentes a tal efecto; el incumplimiento de esta obligación será considerado infracción grave.
- e) Hay que respetar, al igual que en todas las playas, una zona de paso en la orilla de 6 metros.
- f) Los propietarios de los canes deberán vigilarlos en todo momento para evitar molestias a terceros.

Los perros deberán cumplir con la normativa establecida en la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia de Animales, publicada en el *BOPMA*, el 19 de julio de 2012, y su modificación publicada en el *BOPMA*, el 26 de marzo de 2014, por lo que los requisitos, prohibiciones, derechos, deberes y otras obligaciones de los poseedores de animales domésticos que regule dicha ordenanza, también lo serán en el ámbito de aplicación de la presente.

El Ayuntamiento de Marbella, con autorización de la Administración competente, podrá delimitar una playa en la que se autorice la presencia de perros. Dicha playa quedará excluida de la zona de baño y deberá cumplir las condiciones establecidas por la legislación vigente para tener dicha condición.

TÍTULO IX

De la pesca

Artículo 45. *Regla general*

En las zonas de baño durante la temporada de baño y Semana Santa, se prohíbe la pesca deportiva desde la orilla de la playa, desde las 7:00 horas hasta las 21:00 horas, con objeto de evitar daños al resto de usuarios que pudieren ser ocasionados por los aparejos utilizados, permitiéndose fuera de dicho horario.

No obstante, cualquier actividad de pesca deportiva realizada dentro del horario establecido, quedará supedita a la ausencia de usuarios de playa bañándose en la proyección del lance, es decir al momento de llevarse a cabo el mismo o la recogida del sedal, así como a una distancia de 50 metros a ambos márgenes de la caña de lance.

Se permite la pesca en los espigones existentes en el litoral del municipio con independencia del horario siempre que las condiciones marítimas lo permitan, y no existan bañistas u otros usuarios de playa en las trayectorias de lance o recogida del sedal. Sin perjuicio de lo anterior, con independencia de la disciplina que se esté practicando, los lances deberán realizarse al sur, sureste o suroeste, nunca hacia la orilla donde estén los bañistas, así como tampoco en trayectoria del resto de quienes se encuentren realizando la actividad de pesca recreativa por razones obvias de seguridad y, en todo caso, desde la posición más alejada de la orilla que permita las condiciones del espigón y su ocupación, con una distancia mínima, en todo caso, de 25 metros lineales medidos desde la orilla de costa, según nos encontremos en pleamar o bajamar, de la margen del espigón en la que se encuentre.

Se prohíbe la pesca submarina en las zonas de baño (balizadas o no) o durante la temporada de baño. Fuera de la zona de baño la pesca submarina se podrá ejercer exclusivamente con arpones manuales o impulsados por medios mecánicos. Cada buceador deberá marcar su posición mediante una boya de señalización claramente visible.

La pesca recreativa costera y submarina, deberá atender en todo caso, a lo dispuesto en el Decreto 205/2023, de 29 de agosto, por el que se regula la pesca marítima recreativa en las aguas interiores de la Comunidad Autónoma de Andalucía, o norma que la sustituya.

Artículo 46. *Concursos y ferias*

En casos excepcionales, tales como ferias, concursos, etc., podrá autorizarse la práctica de la pesca, debiendo respetar los participantes los lugares, horarios y condiciones que establezca el Ayuntamiento de Marbella. En todo caso, dichas actividades deberán contar con la autorización de la Delegación Territorial de la Junta de Andalucía. Y ello sin perjuicio de los permisos que se requieran por parte de los organismos competentes en materia de pesca. En estos casos, la pesca se hará en lugares debidamente señalizados y con carácter temporal.

Artículo 47. *Prohibiciones*

En orden a la protección y seguridad de los usuarios de la playa se prohíbe:

- a) La entrada al mar desde la playa o la salida desde el mar a la playa a los/as pescadores/as submarinos con instrumentos de pesca submarina, así como la manipulación en tierra de este o de otros instrumentos de pesca que puedan suponer un riesgo para la seguridad de las personas.
- b) La pesca desde la orilla y la submarina desde las 10:00 horas del día 23 de junio hasta las 21:00 horas del día 24 de junio de cada año, con motivo de la festividad de San Juan, así como el día de la procesión de la Virgen del Carmen.
- c) Queda prohibida la pesca en los canales balizados de lanzamiento y varada de embarcaciones.

TÍTULO X

Circulación de vehículos en las playas

Artículo 48. *Estacionamiento y circulación*

Queda prohibido en toda la playa, el estacionamiento y la circulación de vehículos de cualquier tipo.

Se eximen de dicha prohibición los vehículos de urgencia, seguridad y servicios municipales u otros expresamente autorizados.

Artículo 49. *Vehículos de limpieza, mantenimiento y vigilancia*

La prohibición a que se refiere el artículo anterior, tampoco será de aplicación a aquellos vehículos que con carácter diario, proceden a la limpieza, mantenimiento y vigilancia de las playas, tales como motos, tractores y máquinas limpia-playas.

Los referidos vehículos no podrán quedar estacionados en la playa, y zona de baño de las mismas, debiendo retirarse una vez terminada la actuación que motivó su acceso a la referida playa o zona de baño.

TÍTULO XI

De las acampadas en la playa

Artículo 50. *Regla general*

Queda prohibida durante todo el año y a cualquier hora, la instalación de tiendas de campaña, así como las acampadas de cualquier duración de tiempo en las playas. Se asimila a acampar el hecho de instalarse para dormir en la playa.

Para una mejor utilización y disfrute de nuestra playa, solo serán permitidos parasoles totalmente diáfanos en sus laterales, así como sillas y mesas de complemento.

Se permite el uso de carpas de uso particular para sombra siempre que tengan como mínimo tres de sus cuatro lados abiertos, con una medida máxima de 3 metros en cada uno de sus lados. Solo podrán instalarse carpas de uso particular para sombra a una distancia mínima de 15 metros desde la línea de orilla en pleamar y en ningún caso delante de los lotes de hamacas y sombrillas autorizados en el Plan de Playas ni delante de los accesos públicos a las playas. No se permitirá unir dos o más carpas con las anteriores características, aplicándose, si no se verificare su cumplimiento, el régimen sancionador previsto en la presente ordenanza. En el caso de carpas redondas, por analogía a lo indicado anteriormente, solo se permitirán si son diáfanos en la cuarta parte de su perímetro, con un máximo de 9 metros cuadrados.

Artículo 51. *Prohibición de reserva de espacios*

a) Queda prohibido dejar instaladas sombrillas, sillas, carpas de uso particular anteriormente indicadas, siempre que no se encuentren presentes sus propietarios, por el solo hecho de tener reservado un lugar en la playa.

b) Los empleados municipales, o la policía local podrán retirar los elementos instalados irregularmente, y depositarlos en dependencias municipales. Una vez retirados dichos elementos o depositados en dependencias municipales, solo podrán ser devueltos a sus dueños cuando presenten un justificante que acredite su propiedad.

c) Independientemente de lo anteriormente establecido, el infractor deberá hacer efectiva la sanción, si es el caso, antes de retirar los utensilios de las dependencias municipales.

TÍTULO XII

De la varada de embarcaciones

Artículo 52. *Navegación deportiva*

a) De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Costas, en las zonas de baño, debidamente balizadas, estará prohibida la navegación deportiva y de recreo así como la utilización de cualquier tipo de embarcación o medio flotante movido a motor o a vela.

El lanzamiento o la varada de embarcaciones deberán hacerse a través de canales debidamente señalizados.

Esta prohibición, no será de aplicación a aquellas embarcaciones oficiales o medios que se utilicen para la realización de los servicios de limpieza de residuos flotantes, vigilancia, salvamento, socorrismo y seguridad.

Estos no deberán superar, en cualquier caso, la velocidad de tres nudos, salvo causa de fuerza mayor o salvamento, debiendo adoptarse en este caso las precauciones necesarias para evitar riesgos a la seguridad de las personas o a la navegación marítima.

b) El Ayuntamiento podrá establecer zonas de lanzamiento-varada o zonas acuáticas, señalizándolas convenientemente. Las embarcaciones a motor o vela deberán utilizar estas zonas náuticas obligatoriamente. El Ayuntamiento podrá balizar zonas para embarcaciones o medios flotantes a vela exclusivamente.

Artículo 53. *Ocupaciones sin autorización*

a) Queda prohibida la ocupación de espacio público sin autorización, así como el abandono en zona pública de objetos, artefactos, elementos que se enuncian a continuación: embarcaciones, remolques, tablas de windsurf, velas, hidropedales, motos acuáticas, remos y similares.

b) Procedimiento de retirada.

En los casos señalados en el apartado a) del presente artículo, se procederá por los inspectores de playas al levantamiento del acta respectiva descriptiva de la situación, característica del artefacto, objeto u elemento y titularidad.

A continuación, se requerirá al infractor o titular para que se retire el elemento en cuestión en un plazo de 24 horas, indicando, a modo de advertencia, en el mismo requerimiento, que en

caso de incumplimiento del mismo, servirá el requerimiento de orden de ejecución de la retirada inmediata por incumplimiento una vez transcurridas las 24 horas antes indicadas, efectuándose de forma subsidiaria por el Ayuntamiento y con repercusión de los costes municipales a cargo del infractor o titular, y depositándose en recinto municipal.

En el caso de ser imposible el requerimiento, pese a tener identificado al infractor o titular, por no localización del mismo, se procederá de forma cautelar a la retirada, haciendo constar el inspector en el acta tal circunstancia, exponiendo en el tablón municipal tal medida de retirada.

En caso de no existir medio identificativo de la titularidad del objeto, artefacto o elemento, se procederá a reflejar en el acta tales extremos y quedará facultado el/la inspector/a para proceder a la retirada a modo de medida cautelar de los objetos, artefactos, elementos antes enunciados y su depósito en recinto municipal habilitado a tales efectos.

En todos los casos antes relatados en que no esté presente el infractor o titular, al momento de procederse por el servicio municipal la retirada del objeto, artefacto o elemento, se procederá a su publicación en el tablón municipal para su conocimiento.

Artículo 54. *Cumplimiento de normas de Capitanía Marítima*

Todas las embarcaciones que naveguen por la costa deberán en todo momento cumplir las normas establecidas al respecto por la Capitanía Marítima correspondiente, incluyendo las embarcaciones de salvamento y rescate, así como cualquier embarcación de servicio estatal, autonómico o local. Si una embarcación encalla la obligación de retirada será del propietario, quedando el Ayuntamiento facultado para su retirada en defecto del mismo, repercutiéndole los gastos que se hayan derivado, debiendo mediar en todo caso autorización de capitanía marítima.

TÍTULO XIII

De la práctica de juegos y deportes en la zona de baño

Artículo 55. *Compatibilidad de las actividades*

a) El paseo, la estancia o el baño en la playa o en el mar, tienen preferencia sobre cualquier otro uso.

b) El desarrollo de actividades, como juegos de pelota, paletas y otros ejercicios se podrán realizar siempre que no supongan una molestia para el resto de los usuarios o que la dimensión de la playa lo permita, en las zonas habilitadas al efecto.

c) Quedan exceptuadas de la prohibición, todas aquellas actividades deportivas, culturales o lúdicas que los usuarios puedan realizar en las zonas que, con carácter permanente, tenga dedicadas el Ayuntamiento de Marbella a la práctica de diversos deportes, juegos infantiles, zonas deportivas para mayores, etc., contenidas en el Plan de Playas o que estén debidamente balizadas o sean visibles al resto de usuarios. Esta excepción lo es exclusivamente al uso normal o pacífico de la zona de que se trate.

d) La realización de cualquier tipo de juegos que puedan causar molestias o daños a terceras personas, será sancionada, sin perjuicio de la responsabilidad que por daños pueda corresponder a la persona autora o personas autoras de estas acciones.

e) Se prohíbe la celebración de fiestas, actos públicos o competiciones deportivas sin autorización preceptiva.

f) La Ley del Patrimonio Histórico de Andalucía, establece que para la utilización de detectores de metales, en cualquier tipo de terreno, es necesario contar con la autorización de la Delegación Territorial de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía. Estas autorizaciones se expiden de manera nominal y en ellas se indican las coordenadas del lugar o lugares concretos en que se va a realizar la actividad, por lo tanto no se puede realizar la búsqueda en cualquier otro lugar fuera de dichas coordenadas. Se procederá a la retirada de dicho aparato y a la denuncia de su propietario en caso de incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización. En caso de hallar algún objeto arqueológico está obligado a entregarlo en la citada delegación.

Artículo 56. *Práctica de deportes*

Durante la temporada de baño, se podrán habilitar zonas, adecuadamente señalizadas, para la práctica de la actividad deportiva de surf, *windsurf*, *kitesurf* u otros deportes similares a fin de evitar los daños que su práctica pueden causar al resto de usuarios.

No obstante, cualquier actividad deportiva que se realice dentro de la temporada permitida, quedará supeditada a la ausencia de usuarios en las zonas de agua de baño donde se esté practicando dicha actividad.

Se podrá exceptuar de lo anterior los casos excepcionales, tales como los concursos, pudiendo autorizarse las prácticas deportivas citadas. Los organizadores y participantes, deberán respetar los lugares, horarios o condiciones que establezca el Ayuntamiento de Marbella. En estos casos, la práctica deportiva se hará en lugares debidamente señalizados y con carácter temporal.

Artículo 57. Kite-Surf

La práctica de *sky-surf* o *kite-surf* solo podrá realizarse en la zona autorizada y señalizada para estas actividades náuticas, siendo obligatorio contar con la correspondiente licencia federativa o seguro de accidentes y responsabilidad civil. Obligatoriamente deberán ser utilizadas las calles debidamente señaladas para las entradas y salidas de estos artefactos, debiendo adoptar los practicantes de esta actividad las precauciones necesarias para preservar la seguridad humana, además de navegar a más de 200 metros de la orilla. En todo caso en temporada de baño se prohíbe la práctica con artefactos de vela rodados o cometas por la arena en todas las playas.

Artículo 58. *Práctica de buceo*

Está prohibida la práctica de baño o buceo tanto en puertos, dársenas o canales de acceso, donde es prioritaria la maniobra de embarcaciones, como en las zonas de playa reservadas para ciertas actividades.

Las zonas comprendidas entre la playa y los 200 metros, y el resto de la costa hasta los 50 metros, se consideran de uso prioritario para la práctica del baño y buceo deportivo, exceptuando la pesca submarina, que se atenderá a lo dispuesto en la normativa en vigor tanto estatal como autonómica.

La práctica del buceo deberá ajustarse a la legislación vigente.

Los practicantes de buceo deportivo señalarán su presencia en el agua mediante una boya de color naranja, que deberá llevar a remolque, sin perjuicio de la señalización establecida en la normativa indicada.

Conforme a la instrucción de servicio número 2/2014, de la Dirección General de la Marina Mercante, no será necesaria la embarcación en superficie para auxilio para las actividades de buceo deportivo que se inicien desde la orilla, siempre que se desarrollen dentro de las zonas temporales de baño, de las playas correctamente balizadas por la autoridad competente.

Queda prohibida la práctica del buceo deportivo desde la puesta a la salida del sol y en condiciones de visibilidad reducida.

Las calles náuticas debidamente balizadas podrán ser utilizadas por usuarios particulares sin perjuicio alguno, siempre y cuando no se realice varada de artefactos náuticos en dichas calles.

TÍTULO XIV

De la venta no sedentaria y otras actividades lucrativas

Artículo 59. *Definición*

Se considera venta no sedentaria, la venta ambulante y la realizada en puntos no estables por vendedores habituales u ocasionales.

Artículo 60. *Retirada de mercancías*

La autoridad municipal o sus agentes, podrán requisar la mercancía a aquellas personas no autorizadas que realicen la venta de cualquier tipo de mercancía en la playa. Una vez retirada la mercancía, esta solo podrá ser devuelta cuando se presente un justificante que acredite su propiedad, salvo lo dispuesto para los productos perecederos, para los que en caso de decomiso, se procederá a su destrucción. Independientemente de lo anteriormente expresado, el infractor deberá hacer efectiva la sanción antes de retirar la mercancía de las dependencias municipales.

Artículo 61. *Prohibiciones*

a) Se prohíbe la venta no sedentaria de aquellos productos cuya normativa específica así lo establezca y todos aquellos carentes de una autorización municipal específica en particular, bebidas y productos alimenticios en general.

No se permitirá la venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas en las playas, paseos, zonas peatonales adyacentes y demás vías públicas, salvo en los lugares de esta, en los que esté debidamente autorizado.

No obstante lo anterior, queda expresamente prohibido, sin excepción alguna, la realización de la actividad popularmente conocida como “botellón”, en todas las playas y zonas adyacentes de las mismas de todo el término municipal de Marbella.

b) Queda terminantemente prohibida la prestación de servicios de masaje, relax y similares, fuera de las zonas habilitadas al efecto, y siempre que no dispongan de la correspondiente autorización municipal.

c) Asimismo, queda prohibida la realización de figuras de arena, que suponga la ocupación de espacio público, con fines lucrativos, salvo que la misma, disponga de la correspondiente autorización municipal.

d) Con carácter general queda terminantemente prohibida la realización de cualquier tipo de actividad lucrativa, en las playas del término municipal de Marbella, sin la preceptiva autorización municipal, o de cualquier otra administración competente por razón de la materia.

TÍTULO XV

Accesibilidad

Artículo 62. *Accesibilidad de las playas*

El Ayuntamiento procurará que todas las playas del municipio sean accesibles a personas con movilidad reducida.

La accesibilidad de las playas vendrá determinada por la existencia de los siguientes servicios: pasarelas rígidas, aseos accesibles, lavapiés, señalización y aparcamiento para personas de movilidad reducida.

Artículo 63. *Servicio de accesibilidad*

El Ayuntamiento dotará de un servicio de ayuda personal para el baño, mediante cita previa, en las playas accesibles, a las personas de movilidad reducida durante la época estival y en una amplitud de horario suficiente para tal finalidad, pudiéndose ampliar durante otros periodos vacacionales en que lo permita el clima.

TÍTULO XVI

Régimen sancionador

Artículo 64. *Infracciones*

Las infracciones de las normas de esta ordenanza serán sancionadas por el órgano municipal correspondiente, dentro del ámbito de sus competencias, previa incoación del oportuno

expediente en el que se tendrá en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso, sin perjuicio de remisión de actuaciones practicadas a las autoridades competentes, cuando así lo determine la naturaleza de la infracción.

En todo caso, para su calificación y tipificación, se estará a lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 65. *Medidas cautelares*

Además de la imposición de la correspondiente sanción, la Administración municipal ha de adoptar las medidas pertinentes para la restauración de la realidad física alterada y el orden jurídico infringido, con la ejecución subsidiaria, si procede, de las actuaciones al cargo del infractor.

Artículo 66. *Calificación de las infracciones*

Las infracciones, tipificadas en la legislación específica, serán sancionadas con las medidas y multas en ella fijadas.

Las infracciones a esta ordenanza se clasificarán en:

- Leves.
- Graves.
- Muy graves.

Artículo 67. *Infracciones leves*

Son infracciones leves:

a) La realización de actividades como juegos de pelota, paletas u otros ejercicios, en las zonas y aguas de baño, que puedan molestar al resto de usuarios, así como el acotamiento de campos o zonas de juego.

b) El incumplimiento de las normas de limpieza por parte del usuario de la playa que no se consideren graves en el artículo siguiente.

c) El uso de aparato de reproducción musical o instrumento musical cuando por su volumen de sonoridad causen molestias a los demás usuarios de las playas.

d) El uso indebido del agua de las duchas y lavapiés así como lavarse, en ellas, en el mar o en la playa utilizando jabón o cualquier otro producto de aseo personal.

e) La presencia de animales domésticos en la playa, salvo los expresamente autorizados en el título VIII de esta ordenanza, durante la temporada de baño, sin los requisitos legalmente establecidos para su tenencia y circulación, y salvo que por normativa específica se regule otro tipo de sanción.

f) Dejar instalados parasoles totalmente diáfanos en sus laterales, carpas según las características indicadas, así como sillas, mesas u otros complementos, siempre que no se encuentren presentes sus propietarios, por el solo hecho de tener reservado un lugar en la playa. Al igual que unir dos o más carpas según se ha indicado aunque estén presentes sus propietarios.

g) La evacuación fisiológica en la playa.

h) La prestación de servicios de masaje, relax y similares, fuera de las zonas habilitadas al efecto, sin disponer de la correspondiente autorización municipal.

i) La realización de figuras de arena, con fines lucrativos, fuera de las zonas habilitadas al efecto, y sin disponer de la correspondiente autorización municipal.

j) La realización de cualquier tipo de actividad lucrativa, dentro de las playas, y zonas adyacentes de las mismas, sin la correspondiente autorización municipal.

k) No depositar los residuos en los contenedores, haciéndolo directamente en la arena o en el mar.

l) Arrojar cualquier tipo de residuo a la arena o al agua, como: colillas, restos de comidas y de frutos secos, papeles, latas, etc.

- m) El acceso con mobiliario o enseres distintos a los específicos de usos en las playas.
- n) Abandonar en las playas restos de la pesca como cebos, anzuelos y demás aparejos.
- ñ) La permanencia y baño de los usuarios en aquellas zonas delimitadas para la entrada y salida de embarcaciones.
- o) Aquellas otras infracciones a mandatos o prohibiciones contenidos en esta ordenanza que, en aplicación de los criterios señalados en el artículo 140 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, proceda calificar como leves.

Artículo 68. *Infracciones graves*

Son infracciones graves:

- a) Las que reciban expresamente esta calificación en esta ordenanza o en la legislación sectorial aplicable.
- b) La reincidencia en la comisión de faltas leves en un año.
- c) La venta ambulante sin autorización.
- d) Hacer un uso indebido, deteriorar o vandalizar las duchas, lavapiés, aseos, contenedores o cualquier mobiliario instalado en la playa.
- e) La acampada, instalar tiendas de campaña, o similares.
- f) Estacionar caravanas, auto-caravanas o similares en cuanto contravenga a la normativa aplicable en materia de circulación, sin perjuicio de las competencias otorgadas a la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el dominio público marítimo terrestre y servidumbre.
- g) Bañarse cuando esté izada la bandera roja.
- h) Hacer fuego en la playa, así como usar barbacoas, anafes, bombonas de gas u otros utensilios para hacer fuego, sin la autorización correspondiente.
- i) Practicar la pesca en lugar o en época no autorizada, salvo que por normativa específica se regule otro tipo de sanción. No obstante, también tendrá la consideración de infracción grave, el uso de escopeta submarina o arpón así como cualquier instrumento de pesca que por su proximidad pueda suponer riesgo para la salud y seguridad de las personas.
- j) El incumplimiento de las normas de limpieza por parte de los titulares de los servicios de temporada de la playa o de cualquier otra actividad autorizada por el órgano competente.
- k) La estancia y/o permanencia de cualquier tipo de usuario de las playas, en horario de limpieza de las mismas, y que habiendo sido requerido para abandonarla, dificulte dichas labores.
- l) El depósito en papeleras y similares de materiales en combustión.
- m) La práctica de surf, windsurf, kitesurf y otros deportes similares incumpliendo las normas establecidas en la presente ordenanza.
- n) La varada o permanencia de embarcaciones, tablas de windsurf, hidropedales, motos acuáticas, etc., fuera de las zonas señaladas y destinadas a su fin.
- o) Dificultar, de manera intencionada, las funciones del servicio público de salvamento.
- p) La resistencia a facilitar información o suministrar información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error, implícita o explícitamente o prestar colaboración a la Administración municipal o a sus agentes.
- q) Los excesos de ocupación de superficie autorizada del DPMT de los aprovechamientos de playas o chiringuitos.
- r) Aquellas otras infracciones a mandatos o prohibiciones contenidos en esta ordenanza que, en aplicación de los criterios señalados en el artículo 140 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, proceda calificar como graves.

Artículo 69. *Infracciones muy graves*

Son infracciones muy graves:

- a) Las que reciban expresamente esta calificación en la presente ordenanza o en la legislación sectorial aplicable.
- b) La reincidencia en la comisión de faltas graves en un año.

- c) La publicidad en los términos del artículo 38 de la Ley 22/1998, de 28 de julio, de Costas.
- d) La celebración de fiestas, actos públicos o competiciones deportivas sin autorización preceptiva del órgano competente.
- e) Circular y estacionar vehículos en la playa sin autorización expresa.
- f) El vertido y depósito de materias que puedan producir contaminación y riesgo de accidentes.
- g) Realizar cualquier ocupación con instalación fija o desmontable sin contar con preceptiva autorización.
- h) La circulación de embarcaciones no autorizadas a distancia inferior a 200 metros de la costa.
- i) La causación de cualquier tipo de impacto negativo sobre la fauna y flora tanto litoral como marina.
- j) Aquellas otras infracciones a mandatos o prohibiciones contenidas en esta ordenanza que, en aplicación de los criterios señalados en el artículo 140 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, proceda calificar como muy graves.

TÍTULO XVII

Sanciones

Artículo 70. Sanciones

Las sanciones por infracción de la presente ordenanza, atenderán a las cuantías establecidas, en el artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y que serán las siguientes:

- a) Infracciones leves: multa hasta 750 euros.
- b) Infracciones graves: multa hasta 1.500 euros.
- c) Infracciones muy graves: multa hasta 3.000 euros.

Con independencia de las sanciones económicas que aquí se regulan, el autorizado de playas que acumule tres sanciones en un plazo inferior al año, dará lugar a la extinción inmediata de su autorización tal y como se reflejará en los pliegos correspondientes, dando lugar a la inmediata resolución de la misma sin indemnización de daños ni perjuicios.

Artículo 71. Graduación de las sanciones

La graduación de las sanciones y la determinación de los criterios de responsabilidad, así como la prescripción de infracciones y sanciones y la caducidad de los procedimientos se registrarán por lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de Protección y Uso Sostenible del Litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. El plazo de caducidad establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de ley establezca uno mayor.

- a) Para la graduación de las sanciones se atenderá, a los siguientes criterios:
 - La existencia de intencionalidad o reiteración.
 - La naturaleza de los perjuicios causados.
 - Gravedad del daño producido.
 - Grado de participación y beneficio obtenido.
 - Irreversibilidad del daño producido.
 - Otras circunstancias concurrentes que se estime oportuno considerar como atenuantes o agravantes, no considerándose como tales la reposición de la situación alterada.

Artículo 72. *Responsabilidad*

A los efectos de esta ordenanza, tendrán la consideración de responsables de las infracciones previstas en la misma:

- a) Las personas que directamente, por cuenta propia o ajena, ejecuten la actividad infractora, o aquellas que ordenen dicha actividad cuando la persona ejecutora se vea obligada a cumplir dicha orden.
- b) Cuando concurren distintas personas en la autoría de la misma infracción sin que resulte posible deslindar la participación efectiva de cada una de ellas, o en caso de no poderse determinar claramente la autoría de la infracción, se estará al régimen de responsabilidad establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- c) En caso de que la persona infractora fuera menor de edad, se exigirá la responsabilidad del padre, madre o tutor/a, guardador/a o persona responsable legal, sobre el pago de la sanción pecuniaria correspondiente, así como de la reparación de los daños.
- d) Son responsables los titulares de las licencias o autorizaciones cuando, por motivo del ejercicio de un derecho concedido a las mismas se realice alguna de las infracciones tipificadas en la presente ordenanza.
- e) En relación a los animales, en ausencia de la persona propietaria será responsable subsidiario/a la persona que en el momento de producirse la acción llevase o estuviera a cargo del animal.
- f) Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia a la persona infractora de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización de los daños y perjuicios causados, que podrán ser determinados por el órgano competente, debiendo, en este caso, comunicarse a la persona infractora para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine, y quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente.

Y todo ello, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 73. *Procedimiento sancionador*

El procedimiento a seguir en la tramitación del correspondiente expediente administrativo sancionador, será el previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, siendo órgano competente para su incoación y tramitación y para la propuesta de resolución, el órgano administrativo municipal correspondiente, de oficio o a instancia de terceros.

Disposición final

Primera. El título XVI relativo al régimen sancionador, no será de aplicación hasta un mes después de entrar la presente ordenanza en vigor. Durante este mes, el Ayuntamiento de Marbella dará la publicidad necesaria a esta ordenanza a los usuarios y autorizados de las playas de nuestro término municipal.

ANEXO 1

Relación playas Marbella

- Playa de Guadalmina.
- Playa de Linda Vista.
- Playa San Pedro Alcántara.
- Playa Cortijo Blanco.
- Playa Nueva Andalucía.



- Playa Puerto Banús.
- Playa Río Verde.
- Playa El Ancón.
- Playa Nagüeles.
- Playa Casablanca.
- Playa Fontanilla.
- Playa El Faro.
- Playa La Venus.
- Playa La Bajadilla.
- Playa El Cable.
- Playa Pinillo.
- Playa El Realejo.
- Playa Las Adelfas.
- Playa Alicate.
- Playa Real de Zaragoza.
- Playa La Víbora.
- Playa Las Chapas.
- Playa Las Cañas.
- Playa Artola-Cabopino.
- Playa Calahonda.

ANEXO II

El servicio de salvamento y socorrismo se realizará durante Semana Santa, fines de semana desde Semana Santa y diariamente a partir de 1 de junio hasta el 30 de septiembre, con el siguiente horario:

Temporada baja

SEMANA SANTA. Desde el sábado antes de Semana Santa hasta el Domingo de Resurrección, ambos inclusive, lo que supone un total de nueve días.

HORARIO. El servicio se atenderá diariamente a razón de seis (6) horas diarias y se prestará de 12:00 a 18:00 horas ininterrumpidamente.

FINES DE SEMANA Y FESTIVOS DESDE SEMANA SANTA HASTA EL 31 DE MAYO

HORARIO. El servicio se atenderá diariamente a razón de seis (6) horas diarias y se prestará de 12.00 a 18.00 horas ininterrumpidamente.

Temporada media

DESDE EL 1 DE JUNIO HASTA EL 30 DE JUNIO, ambos inclusive, lo que supone un total de treinta días.

HORARIO. El servicio se atenderá diariamente a razón de siete (7) horas diarias y se prestará de 11:30 a 18:30 horas ininterrumpidamente.

DESDE EL 1 DE SEPTIEMBRE HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE, ambos inclusive, lo que supone un total de treinta días.

HORARIO. El servicio se atenderá diariamente a razón de siete (7) horas diarias y se prestará de 11:30 a 18:30 horas ininterrumpidamente.

Temporada alta

DESDE EL 1 DE JULIO AL 31 DE AGOSTO, ambos inclusive, lo que supone un total de sesenta y dos días.

HORARIO. El servicio se atenderá diariamente a razón de ocho (8) horas diarias y se prestará de 11:30 a 19:30 horas ininterrumpidamente.

3276/2024